

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de su fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar y además presente:

Primero: Que, Clínica Dávila y Servicios Médicos SpA dedujo reclamo de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, en contra de Resolución Exenta SS/N° 231, de 13 de febrero de 2024, pronunciada por la Superintendencia de Salud, que confirmó el rechazo del recurso de reclamación deducido en subsidio por Clínica Dávila y Servicios Médicos SpA., en contra de la Resolución Exenta IP/ N° 3176, de 5 de agosto de 2022, de la Intendencia de Prestadores de Salud, actos que, en definitiva, determinaron sancionar a la reclamante con una multa de 400 UTM por haber exigido a un paciente la suscripción de un pagaré para prestar un servicio calificado por la autoridad como "de urgencia", en contravención a lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3° del DFL ya mencionado.

Manifiesta que la sanción que le ha sido impuesta es improcedente, puesto que no se configura una infracción legal de conformidad con lo prescrito en la llamada Ley de Urgencias, ya que a su parecer, el paciente ingresó a su



servicio de urgencias sin síntomas de gravedad que dieran lugar a la aplicación de dicha ley.

Si bien reconoce que mediante un juicio arbitral se determinó que sí concurrían los requisitos para determinar que el paciente sí ingresó en situación de urgencia vital, estima que ello no puede convertirla en infractora de ley, por cuanto la solicitud del pagaré se hizo en la convicción de que el paciente no se encontraba en dicho estado.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, se rebaje la multa que le fue impuesta.

Segundo: Que, al informar, la Superintendencia de Salud solicitó el rechazo, con costas, de la reclamación esgrimiendo, como asunto preliminar, la inadmisibilidad del recurso, ya que el artículo 113 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 concede el reclamo al agraviado con la resolución administrativa que rechaza la reposición administrativa dirigida en contra de la resolución sancionatoria, no siendo aquel el caso en estos antecedentes. Acto seguido, controvirtió cada uno de los motivos de ilegalidad invocados por el actor, según lo expresado en lo expositivo del fallo apelado.

Tercero: Que, es necesario recordar que el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, establece: *"En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia*



podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia.

Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los autos 'en relación', agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de Sala cuando corresponda. Si el tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, y si las ordenare, en el plazo de diez días de evacuadas ellas.

Para reclamar contra resoluciones que impongan multas, deberá consignarse, previamente, en la cuenta del tribunal, una cantidad igual al veinte por ciento del monto de dicha multa, que no podrá exceder de cinco unidades



tributarias mensuales, conforme al valor de éstas a la fecha de la resolución reclamada, la que será aplicada en beneficio fiscal si se declara inadmisibile o se rechaza el recurso. En los demás casos, la consignación será equivalente a cinco unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la resolución reclamada, destinándose también a beneficio fiscal, en caso de inadmisibilidad o rechazo del recurso.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuenta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime traer los autos 'en relación'.

Las resoluciones de la Superintendencia constituirán títulos ejecutivos y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de la interposición del recurso no suspende los efectos de lo ordenado por la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad del tribunal para decretar una orden de no innovar. Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.

El Superintendente podrá delegar para estos efectos la representación judicial de la Superintendencia, en conformidad al artículo 109, N° 4 de esta ley; en este caso



los funcionarios en quienes haya recaído tal delegación, prestarán declaraciones ante los tribunales a que se refiere este artículo, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del tribunal de citarlos a declarar personalmente como medida para mejor resolver.

La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales”.

Cuarto: Que, como surge de lo expuesto, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial de salud, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia del ramo, sin que sea posible en este caso variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.

Quinto: Que, como fuera reconocido por la propia reclamante, mediante la Resolución IP N° 6084 de 20 de diciembre de 2021, se resolvió un reclamo interpuesto por la madre de un paciente de la clínica reclamante, un niño de entonces 11 años, que aquél ingresó a Clínica Dávila el día 9 de enero del año 2020 en condiciones de urgencia vital, y que de manera improcedente se le había exigido a su madre un pagaré en su ingreso, ordenándose al prestador



la devolución del pagaré y corregir la conducta irregular detectada.

Esta resolución no fue objeto de reclamo o recurso alguno.

Sexto: Que, en esas circunstancias, resulta del todo improcedente que la reclamante, por medio de esta vía de reclamo de ilegalidad pretenda no sólo desconocer lo obrado en el juicio arbitral referido en el considerando precedente, sino que además, el que esta Corte realice un nuevo estudio de los antecedentes de hecho que ya se tuvieron por establecidos y resuelva, de un modo absolutamente contradictorio, que aun cuando está determinado que el paciente ingresó en situación de urgencia vital, debiendo la clínica devolverle el pagaré otorgado y enmendar su conducta, no procede considerar dicha situación de urgencia vital para aplicarle una multa.

Se debe recordar, en este punto, que son dependientes de la propia reclamante los que deciden si certificar la condición de urgencia o no, y que, precisamente tras realizarse el análisis de los antecedentes médicos y fácticos, es que se constató que la calificación realizada en su oportunidad por la clínica, fue errada.

Séptimo: Que, dicho lo anterior, en cuanto a la rebaja de la multa no puede sino concordarse con los argumentos expuestos por la reclamante, por cuanto, atendidas las características anotadas en el motivo



precedente, el presupuesto indispensable para la modificación de la decisión administrativa en sede judicial consiste en la constatación de contrariedad a derecho en el obrar de la Administración, exigencia que, en la especie, no fue satisfecha, por lo que la rebaja prudencial de la multa resulta improcedente.

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en los artículos 110 y siguientes del DFL N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, **se revoca** la sentencia apelada de seis de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación presentada por la Clínica Dávila y Servicios Médicos SpA en contra de la Superintendencia de Salud.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) señor Rojas G.

Rol N° 1780-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Mario Rojas G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Rojas por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

